

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2006

**por la que se modifica la Decisión 97/245/CE, Euratom por la que se establecen las modalidades de comunicación por los Estados miembros de determinados datos dirigidos a la Comisión en el marco del sistema de los recursos propios de las Comunidades**

[notificada con el número C(2006) 845]

(2006/246/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 2000/597/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 4, segundo párrafo,

Previa consulta al Comité consultivo de recursos propios,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 97/245/CE, Euratom de la Comisión <sup>(3)</sup> se adoptó con el fin de tener en cuenta las modificaciones que el Reglamento (CE, Euratom) n° 1355/96 del Consejo <sup>(4)</sup> había introducido en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades <sup>(5)</sup>. Así, la Decisión 97/245/CE, Euratom estableció las modalidades de comunicaciones por los Estados miembros de determinadas informaciones dirigidas a la Comisión en el marco del sistema de recursos propios de las Comunidades.

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 130 de 31.5.2000, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2028/2004 (DO L 352 de 27.11.2004, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 97 de 12.4.1997, p. 12. Decisión modificada por la Decisión 2002/235/CE (DO L 79 de 22.3.2002, p. 61).

<sup>(4)</sup> DO L 175 de 13.7.1996, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 155 de 7.6.1989, p. 1.

(2) Dado que el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 fue codificado mediante el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, hay que tener en cuenta que las referencias hechas en algunos anexos de la decisión 97/245/CE, Euratom al Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 deben modificarse en aras de la claridad.

(3) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero («el Tratado CECA») expiró el 23 de julio de 2002. Por lo tanto ya no existen derechos de aduana que deban seguir contabilizándose como recursos propios en el marco de este Tratado.

(4) Resulta oportuno tener en cuenta las modificaciones introducidas por la Decisión 2000/597/CE, Euratom que sustituyó a la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo <sup>(6)</sup> en particular por lo que se refiere a la adaptación del tipo de retención para cubrir los gastos vinculados a la percepción en relación con los recursos propios denominados «tradicionales». Así, la Decisión 2000/597/CE, Euratom estableció un nuevo tipo de retención del 25 % excepto para los importes que habrían debido ponerse a disposición antes del 28 de febrero de 2001 y para los cuales los Estados miembros siguen reteniendo el 10 % de los importes.

(5) Resulta oportuno tener en cuenta las nuevas obligaciones de información que fueron introducidas en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2028/2004. Así, está previsto que los Estados miembros transmitan, con el último estado trimestral relativo a cada ejercicio, una estimación del importe total de los derechos anotados en contabilidad separada al final de cada ejercicio, cuya recaudación resulta aleatoria. Asimismo, los Estados miembros deben mencionar como anexo al estado trimestral de la contabilidad separada los importes declarados o considerados irre recuperables.

<sup>(6)</sup> DO L 293 de 12.11.1994, p. 9.

- (6) Resulta oportuno aprovechar la experiencia adquirida en la comunicación de los estados contables citada en el artículo 6, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 por los Estados miembros y mejorar la presentación de los formularios utilizados a tal efecto.
- (7) La Decisión 97/245/CE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.
- (8) Resulta oportuno prever unos plazos apropiados de aplicación para la comunicación de los estados modificados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 97/245/CE, Euratom queda modificada como sigue:

- a) los anexos I, II y III se sustituyen por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión;

- b) el anexo III bis, que figura en el anexo II de la presente Decisión, se inserta después del anexo III.

*Artículo 2*

Los estados elaborados según los modelos que figuran en los anexos I y II se transmitirán por primera vez a título del mes de junio de 2006 para la relación mensual y del segundo trimestre de 2006 para la relación trimestral.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2006.

*Por la Comisión*

Dalia GRYBAUSKAITĖ

*Miembro de la Comisión*

ANEXO I  
«ANEXO I  
Contabilidad "A" de los recursos propios de las Comunidades Europeas  
Estado de los derechos constatados (\*)

Estado miembro:  
Mes/año

Naturaleza del recurso	Referencia Estado miembro (facultativo)	Constataciones del mes (1)	Importes recaudados de la contabilidad separada (2)	Rectificaciones de constataciones precedentes (2)		Importes brutos (5) = (1) + (2) + (3) - (4)	Importes netos (6)
				+	-		
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1210 Derechos de aduana, deducidos los derechos antidumping y agrícolas							
1230 Derechos compensatorios y antidumping sobre productos							
1240 Derechos compensatorios y antidumping sobre servicios							
12 Derechos de aduana							
1000 Derechos de aduana correspondientes al sector agrícola							
10 Derechos agrícolas							
1110 Cotizaciones por almacenamiento de azúcar							
1100 Cotizaciones por la producción de azúcar — Cuotas A y B							
1120 Cotizaciones por la producción de isoglucosa							
1130 Importes percibidos por la producción de azúcar, de isoglucosa y de jarabe de inulina C no exportada							
1140 Importes percibidos por el azúcar C y la isoglucosa C de sustitución							
1150 Cotizaciones por la producción de jarabe de inulina							
1160 Cotizaciones complementarias							
11 Cotizaciones azúcar							
Total 12 + 10 + 11							
					- 25 % gastos de percepción - 10 % gastos de percepción (2) Total a pagar a las Comunidades Europeas		

(1) Incluidas las correcciones contables.

(2) Se trata de rectificaciones de las constataciones iniciales, especialmente recaudaciones a posteriori y reembolsos. En lo referente al azúcar, deben mencionarse las correcciones de las campañas de comercialización anteriores.

(3) El tipo de retención del 10 % es aplicable a los importes, que con arreglo a las normas comunitarias, deberían haberse puesto a disposición antes de 28 febrero de 2001 [artículo 10, apartado 2, letra c) de la Decisión 2000/597/CE, Euratom de 29.9.2000].

(\*) Incluidas las constataciones tras los controles y los casos detectados de fraude e irregularidades.

## ANEXO II

## Anexo al estado de la contabilidad "A" de los recursos propios de las Comunidades Europeas

Seguimiento de la recaudación de importes procedentes de los casos de irregularidades o de retrasos [artículo 18, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1150/2000]

Mes/año

Importe bruto de los recursos propios recaudados	Referencias a las irregularidades o a retrasos en materia de constatación, de contabilización y de puesta a disposición, encontrados con ocasión de controles <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	Observaciones	Tipo retención aplicable <sup>(3)</sup>		Importe que figura en la rúbrica "total a pagar a las Comunidades Europeas" <sup>(3)</sup>	
			10 %	25 %	Si	No
Total						

<sup>(1)</sup> En su caso las referencias a los ingresos en aplicación del artículo 17 apartado 2 también figuran en esta columna.

<sup>(2)</sup> En su caso las referencias a las cartas de la Comisión también figuran en esta columna.

<sup>(3)</sup> Indíquese con una X.

ANEXO III  
**Contabilidad separada de los recursos propios de las Comunidades europeas (\*)**

Estado de los derechos constatados que no figuran en la contabilidad "A"

Estado miembro:

Trimestre/año

Naturaleza del recurso	Saldo a recaudar bruto por el tri- mestre precedente (1)	Derechos constatados en el trimestre considerado (2)	Rectificación de constataciones (artículo 8) (1) (3)	Importes de imposible puesta a disposición (artículo 17, apartado 2) (2) (4)	Total (1 + 2) - (3 + 4) (5)	Recaudación en el trimestre (1) (6)	(en moneda nacional)
							Saldo bruto a recau- dar al final del tri- mestre en cuestión (7) = (5) - (6)
1210 Derechos de aduana menos antidumping y agrícolas							
1230 Derechos compensatorios y antidumping sobre produc- tos							
1240 Derechos compensatorios y antidumping sobre servi- cios							
12 Derechos de aduana							
1000 Derechos de aduana correspondientes al sector agrícola							
10 Derechos agrícolas							
1110 Cotizaciones por almacenamiento de azúcar							
1100 Cotizaciones por la producción de azúcar — Cuotas A y B							
1120 Cotizaciones por la producción de isoglucosa							
1130 Importes percibidos por la producción de azúcar, de isoglucosa y de jarabe de inulina C no exportada							
1140 Importes percibidos por el azúcar C y la isoglucosa C de sustitución							
1150 Cotizaciones por la producción de jarabe de inulina							
1160 Cotizaciones complementarias							
11 Cotizaciones azúcar							
Total 12 + 10 + 11							Estimación de constataciones de recaudación aleatoria (4)

(1) Por rectificación de constataciones se entienden las correcciones, incluidas las anulaciones debidas a la revisión de la constatación inicial, efectuadas sobre los trimestres anteriores. Por su naturaleza son diferentes de las registradas en la contabilidad.

(2) Se detallarán todos los casos en anexo a este estado.

(3) El importe total de esta columna debe coincidir con el total de los importes registrados en la columna 2 del estado de la contabilidad "A" para los tres meses en cuestión.

(4) Obligatorio para el estado del cuarto trimestre de cada ejercicio.

(\*) Contabilidad denominada "B" en el artículo 6, apartado 3, letra b) del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, incluidas las constataciones tras los controles y los casos detectados de fraude e irregularidades.»

ANEXO II

«ANEXO III bis

**Anexo al estado de la contabilidad "B" de los recursos propios de las Comunidades Europeas**

Lista de importes declarados o considerados irre recuperables en la contabilidad "B" <sup>(1)</sup>

Trimestre/Año	Importe bruto de recursos propios	Referencia a la decisión nacional
	TOTAL:	

(en moneda nacional)

<sup>(1)</sup> Artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2028/2004 del Consejo de 16.11.2004.